

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 02/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

18 de enero de 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 02/2021
Expedientes	
Quejoso(s)	Ag
Agraviado(s)	Ag
Autoridad(es)	Agente del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Dilación en la Procuración de Justicia.
Situación Jurídica Ag, fue vulnerado en sus derechos humanos particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el * de marzo de 2018 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en contra de C1 por el delito de daños culposos y lo que resulte, misma que integró la carpeta de investigación número *; lo anterior derivado de un accidente automovilístico en el que resultó afectado el vehículo propiedad del hoy agraviado y dentro de la cual el * de marzo de 2018 se firmó un acuerdo reparatorio en el cual se estableció la reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del agraviado, acordando que una vez que el automóvil estuviera reparado a su entera satisfacción, el otorgaría el perdón y se daría por reparado, por lo que el vehículo fue trasladado a un taller, acordando un pago por los servicios de reparación. No obstante la firma del referido acuerdo, la parte quejosa indicó que a los pocos días el dueño del taller se comunicó con él para informarle que acudiera por su vehículo ya que no se haría responsable de lo que le pudiera pasar porque la señora C1 se había negado a pagar el resto de lo acordado para las reparaciones del vehículo y por lo tanto él no podía continuar; lo cual motivó que Ag acudiera con el facilitador penal y el agente del ministerio público para informarles del incumplimiento del acuerdo reparatorio, obteniendo como respuesta que ellos tenían entendido que el vehículo ya estaba reparado, deslindándose de responsabilidades. Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que ante la insistencia de la parte quejosa de que su automóvil no funcionaba adecuadamente y que su asunto fuera turnado al Juzgado Penal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, los referidos servidores públicos quedaron en citar a la otra parte para resolver su inconformidad, sin que hasta la fecha lo hubieran realizado, lo cual permite atribuir un retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Agente del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera	<i>MP FGE Región Carbonífera</i>
Agraviado 1°	<i>Ag</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	11
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	11
a. Instrumentos internacionales.....	12
b. Instrumentos nacionales.....	14
c. Instrumentos locales.....	17
1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia	19
2. Reparación del Daño	24
VI. Observaciones Generales.....	31
VII. Puntos resolutivos.....	31
VIII. Recomendaciones.....	32

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos con sede en Nueva Rosita, Coahuila, quien es la autoridad responsable de realizar las investigaciones de delitos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados, de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20

¹ *CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. El * de septiembre de 2020, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta CDHEC, con residencia en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, Ag, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, lo que se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.(Véase artículo 89 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad de Ag, es a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera (*MP FGE Región Carbonífera*), misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El * de septiembre de 2020, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta CDHEC, compareció Ag, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos,

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ *Ley de la CDHEC* (2007).

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera (MP FGE Región Carbonífera), los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“...por este medio acudo ante Usted con la finalidad de presentar Queja en contra del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, con sede en el Mineral de Palaú, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, y del Facilitador Penal de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, con sede en el mismo Mineral de Palaú, Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila; por considerar que sus conductas violan mis derechos humanos como víctima en su modalidad de acceso a la Justicia; haciéndolo en los siguientes términos:

*En fecha * de Marzo del año 2018, siendo aproximadamente las dieciséis horas, conducía un vehículo de mi propiedad siendo este un vehículo, y lo hacía sobre la Carretera Palaú-Sauz, y al llegar al cruce con la calle *, la C1, quien conducía un vehículo intempestivamente y sin tomar las precauciones debidas para incorporarse a la carretera por donde yo circulaba, con su vehículo golpeo la parte delantera de mi vehículo, dañando la defensa delantera, cofre, vidrio parabrisas, suspensión delantera, radiador, además de dañar la banda general y con dicho golpe se accionaron las bolsas de aire, haciendo de su conocimiento que no fue posible que yo evitara que la C1, chocara su vehículo con el mío, ya que todo fue muy rápido y una vez que esta persona choco mi vehículo, lo primero que hice fue bajarme para ver cómo se encontraba esta persona, diciéndome esta que no se había fijado y que ella había tenido la culpa y en ese momento llegaron los elementos de la Policía Municipal y comenzaron a levantar los datos de cómo habían sucedido el choque y ya les dije como había ocurrido y estos agentes de la Policía me informaron que ellos levantaría un reporte que los vehículos se los llevaría a sus oficinas y que al siguiente día me presentara para deslindar la responsabilidad y una vez que acudí con ellos a las oficinas, estos me dijeron que ya habían turnado el caso con el Agente del Ministerio Público del Mineral de Palaú, Coahuila, motivo por el cual en esa fecha una vez atendido por el Agente del Ministerio Público, interpose Denuncia y/o querrela en contra de la C1, ya que esta persona con su actuar me ocasionó un menoscabo en mi patrimonio, exhibiendo en ese momento el original y copia de los documentos con los cuales acredité ser el legítimo propietario del vehículo, por lo que en aquella ocasión una vez que presente la Querrela correspondiente, me informaron que mi asunto sería canalizado con el Facilitador Penal, por lo que en fecha * de marzo del 2018, se firmó un acuerdo reparatorio ante dicho Facilitador, entre el suscrito y la imputada C1, estableciéndose textualmente en la primera de las cláusulas que yo solicitaba la reparación de los daños causados al vehículo de mi propiedad, consistente en la reparación de la defensa delantera, instalación de las bolsas de aire, instalación de vidrio parabrisas, reparación del cofre, reparación de la suspensión, reparación del radiador y banda general, comprometiéndose en esa fecha la imputada a reparar los daños ocasionados, sin que a la fecha haya cumplido con el acuerdo reparatorio, acordando en esa misma fecha que una vez que el vehículo de mi propiedad estuviera reparado a mi entera satisfacción comparecería yo personalmente a otorgar el perdón y darme por reparado del daño ocasionado, por lo que así las cosas desde ese día y una vez que mi vehículo me fue liberado, lo llevamos a un taller para que pudieran realizar las reparaciones, estando de acuerdo en todo momento la imputada que en ese taller se le realizara la reparación de los daños, por lo que pasados unos días me fue informado por el dueño del taller que tenía que llevarme de ese taller mi vehículo ya que él no se haría responsable si algo le llegara a pasar a mi vehículo, diciéndole yo que necesitaba que me fuera reparado en su totalidad, diciéndome el dueño del taller que la imputada ya no le había pagado el resto de lo que habían acordado para poder repararme mi vehículo y que él así no podía seguir trabajando, por lo que una vez que esta persona me manifestó lo antes citado, yo personalmente acudí con el Facilitador Penal y con el Ministerio Público y les dije lo que estaba ocurriendo y estos únicamente me dijeron que ellos tenían entendido que mi vehículo ya estaba reparado y que con las reparaciones que ya le había realizado ya estaba bien mi vehículo, por lo que les insistí que no era posible y recuerdo que estos me dijeron que yo lo que quería era un vehículo nuevo y que eso no se podía, por lo que el Facilitador Penal me dijo que me llevara mi vehículo a mi casa ya que ellos tampoco se haría responsable si le pasaba algo a mi vehículo, motivo por el cual opte por recoger mi vehículo de ese taller y desde ese día lo tengo en mi domicilio, pero el vehículo no ha funcionado, por lo*

*que pasados varios días acudí nuevamente ante el Ministerio Público, para solicitarle que mandaran citar nuevamente a la imputada y estos es decir el Ministerio Público y el Facilitador Penal, no hacían nada únicamente me decían que mandarían citar a la imputada y no lo hacían y así me trajeron a puras vueltas, sin poder resolverme nada respecto a la reparación de los daños ocasionados a mi vehículo, pidiendo en muchas ocasiones que enviaran mi caso al Juzgado Penal de Sabinas, Coahuila, sin que hasta la fecha me hagan caso, tan es así que en una ocasión acudí a una reunión de Seguridad Pública en la Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, con la intención de hablar con el Delegado, el cual si me atendió pero nunca me resolvió nada, enterándome en últimas fechas por personas conocidas que la imputada ha dicho que no me pagara nada y que no terminara de repararme mi vehículo ya que ella tiene un familiar que trabaja como Secretaria o Secretario en el Ministerio Público y en Policía Ministerial, y que ahí ya le dijeron a ella que no le van a hacer nada, que nada más es cuestión que yo me desespere y que pase el tiempo y que ya no tendrá que pagarme nada. Haciendo de su conocimiento que con motivo de la denuncia y/o querella presentada, se inició la Carpeta de Investigación número */2018, en contra de la C1, por su probable participación en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS Y LO QUE RESULTE, cometido en mi agravio; informando a Usted que desde la fecha en que presente la denuncia hasta el día de hoy han transcurrido más de 2 años, sin que hasta el día de hoy se haya dado respuesta a mis peticiones, vulnerando los derechos humanos que consagra en mi favor el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley General de Víctimas; y demás ordenamientos legales nacionales como internacionales de los cuales el estado Mexicano es parte...”*

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado

El Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, mediante oficio número *, remitió oficios sin número que suscriben el Facilitador Penal de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, ambos de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

6.1. Oficio sin número suscrito por el Facilitador Penal de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informa lo siguiente:

*“...En contestación a su oficio *, en relación a la queja *, interpuesta por la Ag, mediante el cual manifiesta presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y facilitar Penal de la Dirección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias ambos con asiento en Mineral de Palaú del Municipio de Múzquiz, Coahuila, Se anexa copia del oficio suscrito por el de fecha * de septiembre de 2020, suscrito por la A2, Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Palaú, Coahuila donde expone el seguimiento a la denuncia interpuesta por el Ag, la cual diera inicio a la carpeta */2018 por el delito de Daños en contra de C1, así mismo explica que la comunicación sería únicamente con el asesor jurídico a petición del Quejoso, mismo que hasta el momento no ha notificado el monto de la reparación del daño, anexando al presente copia simple de la carpeta de investigación así como la cedula citatoria realizada a la imputada e informe policial homologado en el que informa la continuación de investigación en contra de la indicada, así mismo se remite oficio de fecha * septiembre de 2020, suscrito por el A2, facilitador Penal de la Dirección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias con asientos en Palaú, Coahuila, al que acompaña copia de denuncia, copia acuerdo preparatorio, acuerdo de voluntariedad, confidencialidad y oficio de canalización*

del expediente a la Unidad de tramitación masiva de casos, mineral de Palaú, Coahuila...

6.2. Oficio sin número suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, a través del cual expone lo siguiente:

*“...en contestación al oficio de queja ... interpuesta por Ag el cual se duele que desde fecha * de marzo del año 2018 inicio mediante su denuncia una carpeta de investigación por el delito de DAÑOS en contra de C1, bajo el número de expediente */2018, carpeta de investigación */2018 y NUC: */2018, a lo que le informo; Que la suscrita tuvo acceso a la carpeta de investigación en mención a los primeros días del mes de mayo del año 2020, toda vez que a petición del asesor jurídico de la víctima C2, en fecha 14 de mayo del año 2020 se giró una cita a la indiciada C1, con la finalidad de dar seguimiento a la investigación, la cual fue citada presentándose ante esta representación social en fecha * de mayo del año 2020 a las 15:00 horas, en la cual se mantuvo una plática con la indiciada a la que se le solicito cumpliera con reparación de daño pendiente, toda vez que dentro de la carpeta de investigación obran datos de prueba en los que se demuestra que existe un previo acuerdo preparatorio a la víctima, mismo que fue corroborado por el FACILITADOR PENAL A2 quien realizo dicha diligencia, aunado a que en coordinación con el FACILITADOR PENAL la suscrita tuvo conocimiento que el quejoso se dolía de los daños a su vehículo Grand Marquis, color Verde Olivo, Modelo * consistentes en ser: DEFENSA DELANTERA, BOLSAS DE AIRE, VIDRIO PARABRISAS, COFRE, SUSPENSIÓN DELANTERA, RADIADOR Y BANDA GENERAL, mismos que fueron reparados por la indicada a excepción de las BOLSAS DE AIRE y el VIDRIO PARABRISAS los cuales se solicitaron a la indicada, por lo que en dicha cita la suscrita realice una llamada telefónica al asesor jurídica de la víctima C2 al número telefónico * en la cual le informe el cumplimiento de la citación de la indicada, así mismo le manifesté que ella proponía hacer de reparación de daño en vía económica por no ser posible la ubicación de las piezas faltantes, a lo que el asesor jurídico de la víctima menciono estar de acuerdo con la propuesta realizada y se comprometió a informar a la representante social sobre el monto económico solicitado por la víctima, por lo que al no haber una respuesta por el asesor jurídico la suscrita le me comunique en diversas ocasiones en días variados con el mimo a fin de solicitar me proporcionara el monto de reparación de daño lo cual a la fecha no ha sido informado por ninguno de los interesados y la comunicación de la suscrita al asesor jurídico fue de manera directa a petición de una llamada que realice a la víctima Ag y él en voz propia me solicito que cualquier cosa relacionada con su carpeta de investigación fuera realizada por intervención de su asesor jurídico. Anexando a la presente copia simple de la carpeta de investigación así como cedula citatoria realizada a la imputada e informe policial homologado en el que se informa la continuación de investigación en contra de la indicada...”*

7. Desahogo de vista

Con fecha * de octubre de 2020, personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC recibió escrito de vista de informe suscrito por la parte quejosa, documento del cual se desprende lo siguiente:

“...respecto a lo manifestado por la A1, en su Carácter de Agente del Ministerio Público, deseo manifestar que desde el momento en el que me fue informado que la señora responsable no había cumplido con lo acordado en el Convenio que se firmó con el Facilitador Penal y cuando el Facilitador Penal, canalizó la Carpeta de Investigación a la Unidad Masiva de Casos para su seguimiento ya le había informado yo al entonces Agente del Ministerio Público, que la cantidad que yo solicitaba por concepto de reparación del daño era la de 20 mil pesos, desconociendo yo el nombre del Agente del Ministerio Público y el motivo por el cual no se le dio el trámite correspondiente ya que tal y como lo manifesté, ya han pasado dos años desde que mi vehículo fue chocado y hasta el día de hoy no me han resultado nada, y uno de los motivos por los cuales me decidí a presentar la queja

ante esta autoridad, es el hecho de que me fue informado que tanto la señora responsable como su esposo andaban diciendo que ya no me pagarían nada ya que ellos tienen un familiar que trabaja ahí y que este familiar ya les había dicho que ya no tenían que pagar nada. Por lo que desde este momento pongo a disposición de esta autoridad que usted representa para verifiquen personalmente cual es el estado actual de mi vehículo y se pueda constatar que este no funciona y se pueda ver además las condiciones en las cuales se encuentra y con esto poder darse cuenta que no estoy mintiendo y darse cuenta que mi vehículo no está reparado de la suspensión delantera y que ni siquiera arranca; informando que mi vehículo actualmente lo tengo en el exterior de mi domicilio ya mencionado en mis generales; por último quiero manifestar que yo lo único que quiero, es que me sea reparado el daño y se concluya legalmente ya con este asunto, ya sea que se me repare el daño en Palaú, por la cantidad de 20 mil pesos y de no ser posible ahí que se mande mi asunto con el Juez Penal de Sabinas y que se le dé un término prudente al Ministerio Público para que concluya mi caso, ya que lo he manifestado este asunto tiene ya más de dos años...”

8. Diligencia de inspección a vehículo

Acta circunstanciada de fecha * de octubre de 2020 levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección de vehículo propiedad del agraviado en la que textualmente se asentó lo siguiente:

*“...derivado de la petición hecha por el quejoso en el escrito de desahogo de vista de fecha 02 de los corrientes, en el sentido de que ponía a disposición de este Organismo el vehículo de su propiedad en su domicilio a efecto de constatar que no funcionaba y apreciar las condiciones en que se encuentra, es decir que no está reparado y que no enciende, el suscrito Visitador Regional siendo el día y hora señalada en la presente acta me constituí en el domicilio ubicado en la esquina que conforman las calles * y * sin número de la Colonia *, Coahuila, sitio donde me entrevisté con el quejoso para hacerle saber el motivo de mi visita, llevándome al lugar donde se encontraba el vehículo es decir en una porción de terreno sin bardear contiguo a su casa habitación, lado oriente, donde aprecie que efectivamente estaba un vehículo, sin placas de circulación, destacándose que a simple vista no había sido utilizado por un tiempo razonable, comentándome el agraviado que estaba parado desde que ocurrió el accidente siendo ello aproximadamente 2 años 6 meses y al intentar encenderlo no se logró echarlo a funcionar, añade que ocurrió en muchas ocasiones al Ministerio Público de Palaú, Coahuila a que le resolvieran sobre la reparación del daño pero nunca le dieron una solución e inclusive les llevó varias cotizaciones en la vía económica porque no se las requirieron por escrito, que el pedía ante el Órgano de Investigación se le pagara en efectivo la suma de 20,000.00 pero por el transcurso del tiempo esa cantidad ya no era suficiente porque para reparar la máquina que seguramente ya se había pegado le saldría en ese precio quedando pendiente el resto como lo es la suspensión, vidrio parabrisas que estaba quebrado, bolsas de aire, radiador y banda general porque tanto la defensa como la polvera ya estaban arregladas, continua manifestando el agraviado directo que él estaría dispuesto a que se le pagara la cantidad antes señalada no obstante que no se completara para dejar su unidad en las condiciones en que se encontraba hasta antes del accidente, pero que con tal de recuperar algo de su patrimonio ya mermado consideraría la posibilidad de terminar con el problema recibiendo esa cantidad. Acto seguido, se procedió a tomar constancia fotográfica del estado en que se encuentra el vehículo ordenándose imprimir las fotografías y agregarlas a la presente acta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-.”*

IV. Situación jurídica generada:

9. Ag, fue vulnerado en sus derechos humanos particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el * de marzo de 2018 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público de

Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en contra de C1 por el delito de daños culposos y lo que resulte, misma que integró la carpeta de investigación número */2018; lo anterior derivado de un accidente automovilístico en el que resultó afectado el vehículo propiedad del hoy agraviado y dentro de la cual el * de marzo de 2018 se firmó un acuerdo reparatorio en el cual se estableció la reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del agraviado, acordando que una vez que el automóvil estuviera reparado a su entera satisfacción, el otorgaría el perdón y se daría por reparado, por lo que el vehículo fue trasladado a un taller, acordando un pago por los servicios de reparación.

10. No obstante la firma del referido acuerdo, la parte quejosa indicó que a los pocos días el dueño del taller se comunicó con él para informarle que acudiera por su vehículo ya que no se haría responsable de lo que le pudiera pasar porque la señora C1 se había negado a pagar el resto de lo acordado para las reparaciones del vehículo y por lo tanto él no podía continuar; lo cual motivó que Ag acudiera con el facilitador penal y el agente del ministerio público para informarles del incumplimiento del acuerdo reparatorio, obteniendo como respuesta que ellos tenían entendido que el vehículo ya estaba reparado, deslindándose de responsabilidades.
11. Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que ante la insistencia de la parte quejosa de que su automóvil no funcionaba adecuadamente y que su asunto fuera turnado al Juzgado Penal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, los referidos servidores públicos quedaron en citar a la otra parte para resolver su inconformidad, sin que hasta la fecha lo hubieran realizado, lo cual permite atribuir un retardo negligente en la función investigadora del delito, actualizando el supuesto de dilación en la procuración de justicia.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

12. Se estudiarán de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag, el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, considerando que ha transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad investigadora haya efectuado las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación */2018, presentándose un retraso negligente e infundado que causó un perjuicio al patrimonio del hoy agraviado.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

13. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente,

dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁵.
15. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
16. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
17. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
18. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

19. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁷

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones⁸.
21. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Artículo 11.3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 25.1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

22. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución¹⁰.
23. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

b. Instrumentos nacionales

24. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹².
25. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.¹³
26. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁴.

¹² CPEUM (1917). Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁴ CPEUM. (1917). Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos

27. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁵.
28. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁶. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio

en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

¹⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;

público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito¹⁷.

29. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños¹⁸.

c. Instrumentos locales

30. La CPECZ, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ..."

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; ...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ..."

¹⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos..."

protección de los datos personales de las personas¹⁹.

31. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²⁰. Por su parte, respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales²¹.
32. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia registrarán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio

¹⁹ CPEZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...

²⁰ CPEZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²¹ CPEZ (1918).

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley..."

público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²².

33. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones²³.
34. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
35. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los

²² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. “... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.

Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

²³ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

A. En la investigación: ...

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; ...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; ...

XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; ...”

C. Generales

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

36. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia

37. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público en el presente caso de estudio, podemos afirmar que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público con residencia en Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, se encuentran sujetos a tales ordenamientos y por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de Ag.
38. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
39. Si bien el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.²⁴
40. Bajo tales premisas, y a efecto de analizar el presente apartado debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio indebido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar,

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009, de 2009 Sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>

proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

41. Por ello, resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas²⁵, las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los períodos prolongados,
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y
- h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

42. Para la determinación del plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales²⁶. Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

43. Ahora bien, en el caso en concreto, se acreditó que Ag presentó una denuncia en marzo de 2018 por el delito de daños culposos en contra de C1, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el * de marzo de 2018 en la carretera Palaú – Sauz cruce con calle Ciprés, cuando intempestivamente y sin tomar las precauciones debidas para incorporarse a la carretera por donde el agraviado circulaba, C1 colisionó la parte delantera del vehículo, propiedad del hoy agraviado, dañando la defensa delantera, cofre, vidrio parabrisas, suspensión delantera, radiador, además de dañar la banda general y con el golpe se accionaron las bolsas de aire, sin que fuera posible que evitara el accidente, causando con ello un menoscabo en su patrimonio.
44. Por su parte, la autoridad señalada como responsable indicó que posterior al levantamiento de la querella correspondiente, se recibió el informe policial homologado suscrito por una agente de la Policía Preventiva Municipal, al cual se adjuntó acta de registro e inspección de lugar del hecho, acta de entrevista a testigo T1, acta de inventario de vehículo propiedad de la querellada, acta de inspección de vehículos, acta de inventario de vehículo del quejoso, acta de aseguramiento y recolección de vehículo de la responsable, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, solicitud de vehículo por comparecencia; iniciándose mediante acuerdo de fecha * de marzo de 2018 la carpeta de investigación */2018.
45. Entre los documentos que anexó la Agente del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, señaló la ficha de canalización a justicia restaurativa de fecha 20 de marzo de 2018, acuerdo reparatorio que circunstanció el Facilitador Penal adscrito a la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado mediante el cual a cláusula segunda la querellada se comprometió a la reparación del vehículo propiedad del quejoso consistente en reparar la defensa delantera, bolsas de aire, vidrio parabrisas, cofre, suspensión delantera, radiador y banda general, ello robustecido con los acuerdos de confidencialidad y voluntariedad correspondiente.
46. Asimismo, se desprende que en fecha * de septiembre de 2018, el referido facilitador penal canalizó a la unidad de investigación masiva de casos la * por el incumplimiento del acuerdo reparatorio, lo que generó por parte del órgano investigador solicitara el peritaje de criminalística de campo, esto es el día * de octubre de 2018, igualmente en la misma fecha se giró citatorio a la imputada para que compareciera el día * de octubre de 2018 a una diligencia de carácter penal.
47. No obstante, la referida diligencia se dilató hasta el * de mayo de 2020, según se advierte en informe

policial homologado suscrito por el agente de la policía de investigación criminal destacamentado en Palaú, Coahuila de Zaragoza. De lo anterior se colige que la Agente del Ministerio Público de Mineral de Palaú, Coahuila de Zaragoza, omitió actuar y por tanto ocasionó un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la función investigadora, al dejar de realizar alguna diligencia dentro de la referida carpeta de investigación desde el día * de octubre de 2018 hasta el * de mayo de 2020.

48. Ahora bien, no pasa desapercibido que la referida servidora pública, al momento de rendir su informe pormenorizado, argumentó haber tenido comunicación con el asesor jurídico para hacerle saber la intención de la imputada de hacer el pago de la reparación del daño en vía económica, por no ser posible la ubicación de piezas faltantes, pero que la víctima no había informado sobre el monto económico; quien esto resuelve, considera que la falta de ese elemento no es obstáculo para haber judicializado la carpeta de investigación, habida cuenta que en su carácter de responsable de la indagatoria giró oficio para que se practicara el peritaje en materia de valuación según obra constancia en autos de la carpeta correspondiente y no se aprecia que el mismo se hubiera practicado, ya que dicho peritaje sería suficiente para determinar el monto del daño causado sin ser absolutamente necesario la cuantificación realizada por el asesor jurídico.
49. En consecuencia, la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria aún no se haya resuelto conforme a derecho, sin que exista causa que justifique esa inactividad por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Carbonífera, lo cual se traduce en una violación a sus derechos humanos.
50. De tal manera que, es preciso afirmar que al quejoso no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.
51. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias

para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicará, sin embargo, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia.

52. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que tuvo a su cargo la carpeta de investigación */2018, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer el hecho que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio directo al hoy agraviado.
53. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, encargado de la indagatoria */2018, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
54. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
55. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica, es

requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

56. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de la carpeta de investigación */2018 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por Ag, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo la dilación en la realización de diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.

2. Reparación del daño

57. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²⁷. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
58. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú, municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
59. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales*

²⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²⁸, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

60. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
61. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³⁰.
62. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³¹.

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²⁹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁰ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³¹ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

63. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³². De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2º segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³³.
64. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁴.
65. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁵.

³² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

³³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

³⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

66. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁶.
67. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos³⁷.
68. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³⁸.
69. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC³⁹.
70. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta

³⁶ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

³⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

³⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos.

71. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

72. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴⁰. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
73. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, para que a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias que permitan realizar la debida integración de la carpeta de investigación */2018, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, o en su caso permita realizar la debida judicialización de la misma.

b. Satisfacción

74. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a) La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- b) La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- c) La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.

medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

75. Por tal motivo, en el presente caso, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación de carácter administrativo para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴¹ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴².

c. No repetición.

76. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
77. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴³, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas

⁴¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁴, se deberá proporcionar capacitación continua a los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en temas relativos a:

- a) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales:

78. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

79. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por Ag, cometidos por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado, verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, responsable de la integración de la * que dio como origen a la carpeta de investigación número */2018 y/o */2018, esto en virtud de que en oficio de informe señalan este último número, sin embargo de las constancias se tiene que la carpeta fue radicada con el primero de ellos.

Lo anterior, a efecto de que, en forma inmediata, desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información al quejoso del estado y avances que se realicen dentro de las carpetas de investigación número */2018 y/o */2018 manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de Mineral de Palaú del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

QUINTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Carbonífera, teniendo como temas centrales:

- a) Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la

práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;

- b) La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
- c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁵)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁶)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁷).

⁴⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁴⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁴⁸).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de enero de 2021, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁴⁸ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..." CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁴⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.